



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA  
APROBADO EN ACTA N° 074**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00792-00**

**Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsas de copias COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de los señores abogados JUAN DAVID LLANOS HENAO, MARÍA BOLIVIA RENDÓN QUINTERO, ERIKA RENDÓN QUINTERO, MÓNICA RENDÓN QUINTERO, NACIANCENO CAICEDO MARTÍNEZ Y MÁXIMO GONZÁLEZ CARDOZO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del*

*Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.*

## **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Hechos.** Mediante providencia inhibitoria del 31 de enero de 2022, aprobada en sala unitaria Nro. 010, esta Corporación dentro del proceso disciplinario conocido bajo el SPOA: 76001250200020230008200, dispuso compulsar copias en contra de los señores abogados JUAN DAVID LLANOS HENAO, MARÍA BOLIVIA RENDÓN QUINTERO, ERIKA RENDÓN QUINTERO, MÓNICA RENDÓN QUINTERO, NACIANCENO CAICEDO MARTÍNEZ Y MÁXIMO GONZÁLEZ CARDOZO, por cuanto el ciudadano quejoso GERARDO CASTILLO a través de escrito de queja, señaló: *“nuevamente se investigue, sancione María Bolivia Rendón quintero CC.66.681 968 SALAMINAS CALDAS, Erika Rendón Quintero, 66.083.818, Mónica Rendón Quintero CC. 1.116.432,432 de zarzal-valle, nacienceno Caicedo Martínez, máximo González Cardozo, abogados de la parte demandada, los testigos por difamar, 2017-00399 - 2006 - 00350 se condenen en costos o penal, disciplinario los perjuicios ocasionados a la persona involucrados en este proceso”.*

- 1. Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”*

Mencionado lo anterior, analizado el escrito presentando por el señor GERARDO CASTILLO, se decanta que del mismo no se observa circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita determinar una

conducta susceptible de ser investigada en contra de los abogados JUAN DAVID LLANOS HENAO, MARÍA BOLIVIA RENDÓN QUINTERO, ERIKA RENDÓN QUINTERO, MÓNICA RENDÓN QUINTERO, NACIANCENO CAICEDO MARTÍNEZ Y MÁXIMO GONZÁLEZ CARDOZO, pues los hechos expuestos están decantados de manera absolutamente inconcreta, sin que se pueda determinar comportamiento disciplinario alguno llamado a investigar.

Bajo la anteriores premisas respecto a la queja en contra de los abogados JUAN DAVID LLANOS HENAO, MARÍA BOLIVIA RENDÓN QUINTERO, ERIKA RENDÓN QUINTERO, MÓNICA RENDÓN QUINTERO, NACIANCENO CAICEDO MARTÍNEZ Y MÁXIMO GONZÁLEZ CARDOZO, se tiene que dado que los hechos expuestos por el ciudadano quejoso están presentados de manera difusa, en el entendido que, a falta de circunstancia de tiempo, modo y lugar, no se permite dilucidar alguna conducta susceptible de ser investigada, se procederá de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”.

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario, por las razones expuestas *ut supra*.

Por mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra de los señores abogados JUAN DAVID LLANOS HENAO, MARÍA BOLIVIA

RENDÓN QUINTERO, ERIKA RENDÓN QUINTERO, MÓNICA RENDÓN QUINTERO, NACIANCENO CAICEDO MARTÍNEZ Y MÁXIMO GONZÁLEZ CARDOZO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado Ponente

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ef13a8508de69b73a3b982c72f3f2e516137d1835ad7e3cb362d40be6a0493**

Documento generado en 31/05/2023 03:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00538-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 074**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria, en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto, o si por el contrario esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El señor JHON JAIRO SERNA GUISAO presenta queja disciplinaria<sup>1</sup>, por presunto “secuestro” del sistema democrático judicial en Santiago de Cali, “*por el cartel de tutelas en Cali*”, en atención al contubernio existente entre la Fiscalía, la Judicatura y el Ministerio Público, donde los Jueces con Función de Garantías desacatan el precedente dispuesto en sentencia C-590/05 y C-836/01, cuando los Juzgado 12 Penal Municipal y el Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali omiten declarar la nulidad de la orden de archivo “*plantilla*” y el Fiscal 82 de Cali resuelve 18 órdenes de archivo en plantilla, única y exclusivamente en aras de favorecer al cartel denunciado por él.

---

<sup>1</sup> Documentación remitida por la Presidencia de la República, mediante comunicación electrónica del 08 de marzo hogaño. Archivo 003 y 008 del expediente electrónico

Dice que la situación se ha concretado al tomar la figura material, nefasta y catastrófica para el sistema social democrático de derecho como la “*unidad de criterio*”, en aras de favorecer únicamente al cartel de tutelas, como es el caso concreto donde la titular del Juzgado 22 Penal del Circuito debe “*observar. manipular y aplicar. en debida forma el servidor público demostrado “contaminado” por el cartel de tutelas en Cali. todo lo relacionado con la “obligatoriedad” de acatamiento del precedente constitucional sentencias c-037 de 1996, su 047 de 1999, c-836 de 2001, c-820 de 2006 y c-335 de 2008 emanadas por la corte constitucional. hecho que ha llevado al surgimiento de un derecho jurisprudencial soportado más en la argumentación y descansando en la puntualidad fáctica, que inclusive ha producido un conflicto en el sistema de fuentes, y desde luego una reinterpretación del artículo 230 de la carta, pues la jurisprudencia dejaría de ser solo un criterio auxiliar bajo el entendido que la palabra ley que emplea el primer inciso de tal artículo necesariamente designa ordenamiento jurídico. siendo entonces el estudio más técnico y científico el que conlleva utilizar la jurisprudencia no como un referente conceptual, sino como un vinculante obligatorio con fuerza gravitacional bajo presupuestos facticos...*”

Expone otra serie de casos, decisiones y/o despachos judiciales que presuntamente han secuestrado el sistema judicial de la ciudad de Cali, para indicar que la situación se reitera con la decisión del 25 de enero de 2023, en el que la doctora DIANA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO, en su calidad de Jueza 22 Penal del Circuito de Cali, en sede de segunda instancia resuelve:

“...y es que mírese. Que el abogado petente. Además de no aportar algún elemento material probatorio que sustente su pretensión. También se dedica solo a pregonar la corrupción y los malos manejos que le atribuye. Sin distingos de ninguna especie a la judicatura. Fiscalía y ministerio público. De esta ciudad. Con lo que cataloga al denunciado como líder del cartel de tutelas de la ciudad de Cali. Y el cual tiene un familiar al interior del ente acusador. qué y cómo la melodía de “*juanito alimaña*” le arreglaba los problemas. Siendo así. No se encuentra ningún razonamiento claro. Coherente. Encaminado. A demostrar los motivos de orden jurídico que. Acreditaban la inconducencia o desacierto de la fiscal 82 seccional a disponer el archivo de las denuncias. Ni por qué. Desde luego. Era o es. Necesario que se continúe con la indagación y menos. Que se esté vulnerando esos derechos a la defensa o del debido proceso. En aspectos sustanciales que trae consigo el art. 457 del cpp. El desarchivo entonces sería improcedente. o por lo menos con lo traído a estudio. Pues el art. 79 del cpp. Plantea esa posibilidad cuando: “*surgieren nuevos elementos probatorios*”. y es evidente que a qui tales elementos novedosos no existen. y por ello el recurrente acude argumentos atinentes a esas más de 300 denuncias penales. Tutelas y el supuesto cartel de tutelas liderado por el señor Arely borrero Vargas. Pero tal cosa no se identifica en absoluto. Con la exigencia del artículo ya citado. Conclusión de lo anterior es entonces. Que en esta actuación no se acredita de modo razonable. Como tiene que serlo. Que el archivo dispuesto por la fiscalía 82 seccional. Hubiese sido arbitraria o ilegal. y menos que se hubiesen allegados nuevos elementos materiales probatorios. Apunto de tener que declarar nulidades. Reabrir o desarchivar las actuaciones bajo radicado no 760016000199-202000182-00; 760016099165201802069 y 760016000199202151164. Considera el despacho que lo consignado es suficiente. Para determinar por qué. La providencia impugnada debe ser convalidada. Al haber sido proferida conforme a derecho. y consultando la realidad acreditada para el momento de su emisión. Por tal motivo concluimos que la decisión del juez 12 penal municipal con funciones de

*control de garantías. la cual fue objeto de impugnación. debe confirmarse. como así se concretará. en la parte resolutive de este auto...*

Decisión con la cual considera se concreta el presunto secuestro al sistema judicial de Cali, por lo que manifiesta que presenta denuncia penal “por el supuesto agotamiento el 25 de enero/2023. en trámite desate recurso de alzada. rad. 760016000199202000182-00 de las conductas penales tanto prevaricato por acción art. 413 del cp. como de favorecimiento del cartel de tutelas en cali. art. 446 del cp. además de abuso de autoridad por omisión de denuncia art. 417 del cp. en contra tanto del ministerio publico de turno. como de la dra. Diana Fernanda Gómez Giraldo juez 22 penal del circuito de Santiago de Cali. Al momento mismo de esta. en aras única y exclusivamente de favorecer al cartel de tutelas en cali. desacata el precedente constitucional consignado en las sentencia c-543/1992, c-590/2005, c-069/2009, t-014/2011, t-429/2011 y su 1185/2001.”

Prosigue realizando una “contextualización” sobre otras denuncias y situaciones en las que las autoridades judiciales ha decretado la terminación y/o archivo de la investigación, adjuntado copia de alguna de ellas.

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la



*Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos. (...)”<sup>2</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizadas las pretensiones plasmadas por el señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, se determina que su inconformidad se dirige a cuestionar la decisión del 25 de

---

<sup>2</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

enero de 2023, por la que la Jueza 22 Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías confirmó la decisión de segunda instancia que negó la nulidad de las decisiones adoptadas en las investigaciones 760016000199-202000182-00; 760016099165201802069 y 760016000199202151164, en punto de querer favorecer al presunto cartel de las tutelas y participar en el presunto secuestro de la justicia en el circuito de Santiago de Cali.

Al respecto lo primero que se debe indicar es que los hechos materia de queja ya fueron expuestos y materia de investigación por esta Corporación, con ponencia del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, dentro del radicado **76001250200020230026900**, que mediante providencia del 17 de abril hogaño, luego de realizar la investigación pertinente determinó decretar la terminación de la investigación disciplinaria en favor de la doctora DIANA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO, en su calidad de Jueza 22 Penal del Circuito de Cali, al considerar:

*(...) De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, se debe señalar frente a la inconformidad del quejoso sobre la resolutive de la sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones deprecadas por él-declaratoria de nulidad de decisiones de archivo de la Fiscalía), que el hecho de que la decisión tomada en su momento por la funcionaria encartada no sea la deseada por el quejoso, ese solo aspecto no implica por sí mismo que ésta haya desconocido sus derechos y garantías dentro del trámite de tutela y mucho menos las normas que rigen el ordenamiento jurídico Colombiano; como quiera que las decisiones que haya tomado la doctora Diana Fernanda Gómez Giraldo en su condición de Juez 22 Penal del Circuito de Cali con observancia de las leyes y la jurisprudencia vigente se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.*

*(...)*

*En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmersa la disciplinable, según lo denunciado por el señor John Jairo Serna Guisao, pues el noticiante hace referencia en su escrito de queja que la servidora judicial le vulneró sus derechos solo por el hecho de haber confirmado la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 12 Penal Municipal de Cali que resolvió que las ordenes de archivos dispuestas por la Fiscalía 82 Seccional de Cali no eran arbitrarias, es decir, no accedió a sus pretensiones y que precisamente por ello, favoreció a su contraparte, señalando que por ello abusó de su función y de su autoridad. Sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal sobre los elementos que llevaron a la juez a tomar su decisión, la funcionaria haya desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria, especialmente cuando se observa que dicha decisión fue tomada con base en un análisis de necesidad y pertinencia realizado por la titular del despacho donde los mismos fueron expuestos de manera detallada en la providencia. Sin que se desprenda entonces que, por el hecho de no haber accedido a las pretensiones de éste, exista un mínimo de irregularidad o contrariedad que pueda ser susceptible de reproche disciplinario; aunado al hecho ya señalado, de que la Comisión de Disciplina Judicial, no es una tercera instancia para revisar decisiones de los jueces, lo cual*

*pretende al incoar la queja porque según el denunciante, la juez tal vez no obró como esperaba, lo cual no es competencia de esta Corporación.*

*Por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por la otrora sala Jurisdiccional Disciplinaria en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto: (...)"*

*En ese orden de ideas, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta de la Juez 22 Penal del Circuito de Cali, sometida a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la servidora judicial en el presente caso, como quiera que, al no existir hechos o actuaciones que permitan colegir que la decisión de la juez en su momento no estuvo soportada en las interpretaciones y pruebas con las que contaban sin desbordar el ordenamiento jurídico y vulnerar los derechos del señor Serna Guisao, no puede esta jurisdicción actuar como una tercera instancia y entrar a revisar las actuaciones de la funcionaria denunciada, de quien se colige obró de buena fe y en atención a los principios de autonomía e independencia. Por lo cual, no existen elementos que permitan aterrizarse la apertura de una investigación en contra de la titular del Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali, en tanto que, no existe posibilidad alguna para cuestionar por vía disciplinaria la conducta de dicha servidora judicial y en consecuencia, no le queda más a esta Corporación que disponer el archivo del presente proceso disciplinario (...)"*

En el mismo sentido, al consultar el sistema de información SIGLO XXI, se observa que han sido 290 las quejas disciplinarias impulsadas por el señor SERNA GUIAO en contra de los despachos judiciales que relaciona en su escrito, todas ellas con decisiones interlocutorias inhibitorias y/o de terminación de la investigación, y concretamente las radicaciones **2023-00739, 2022-01607, 2022-01292, 2022-01172, 2021-01001, 2016-02037 y 2016-02034**, se ha resuelto lo concerniente a la Fiscalía 82 Seccional de Cali, en contra de quien también se dirige la queja en este asunto.

De cara a lo anterior es dable afirmar que la situación puesta de presente por el señor SERNA GUIAO ya goza de decisiones de fondo, en las que reiteradamente se la ha precisado que el hecho de estar inconforme con las decisiones judiciales no las convierte per se en una irregularidad o en una causal atribuible a falta disciplinaria, por lo que no es dable adelantar indagaciones por aquellas, en tanto se encuentran revestidas de la autonomía e independencia judicial, lo que impide que en esta oportunidad reabrir el asunto para darle trámite a las inconformidades del quejoso.

Lo anterior en armonía con el denominado principio del **non bis ídem** consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*

*Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable corte constitucional ha sostenido:*

*"Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Por ejemplo, Liebman se refiere a él como “la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.”<sup>3</sup> y para Couture “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”<sup>4</sup> En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,*

*El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)".*

*"Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)".*

*"La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido." (Negrillas fuera del texto)<sup>5</sup>*

*"Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas".*

*"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".*

*Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/986 en la cual se expresó:*

---

<sup>3</sup> LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.

<sup>4</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: “el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión.” (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)

<sup>5</sup> DE SANTO, Víctor. *El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.

<sup>6</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"...el principio de *non bis in ídem* constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del *ius puniendi*, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.<sup>7</sup> Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,<sup>8</sup> equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",<sup>9</sup> que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de *non bis in ídem*". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

También el art. 16 de CGD que preceptúa:

**"ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

*Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley."*

Así las cosas, existiendo identidad de partes, de antecedente fáctico y probatorio, imposible se traduce en una situación objetiva que impide iniciar la acción disciplinaria en contra del funcionario investigado, de conformidad con lo previsto en el art. 209 del C.G.D., que reza:

**"ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso"

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de la doctora **DIANA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO** en su calidad de **JUEZ 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y de quienes se han desempeñado como **FISCALES 82 SECCIONAL DE CALI**, por existir ya decisiones sobre la ausencia de actuación que comprometa su responsabilidad disciplinaria, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>7</sup> En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in ídem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."

<sup>8</sup> SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

<sup>9</sup> ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

A.M.M.M.

Firmado Por:  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6153051f6bcc6688fc0e1ab8c96d39a087d654494773560ffe4fe02f806fd**

Documento generado en 31/05/2023 11:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00898-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 074**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a analizar la admisibilidad de la presente investigación en atención al escrito de queja interpuesto por el señor Alexander Ortiz en contra del doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ TREJOS, en su condición de Fiscal de Tuluá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se debe disponer la indagación previa, o la apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos de ley.

**SITUACIÓN FACTICA**

Mediante comunicación electrónica del 24 de abril de 2023<sup>1</sup>, la oficina Judicial remitió a esta Corporación el escrito signado por el señor Alexander Ortiz Lasso, de fecha 05 de abril de 2023, a través del cual manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del Expediente electrónico



*“He decidido hacer esta denuncia pues no puedo ser parte de tanta corrupción e injusticia, a la cual nos estamos acostumbrando en nuestro País. El señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ TREJOS, con CC 16367941; quien se desempeña como FISCAL en la ciudad de TULUA, y quien por su cargo supondría se gana cerca o mas de \$10.000.000, tiene el descaro de tener a su esposa e hijo en el SISBEN y beneficiar a su grupo familiar con todo lo que alrededor de ello puede obtenerse. Su esposa, LIGIA CASTAÑEDA, CC 66724449, , no solo estudia gratis gracias al SISBEN la carrera de Derecho, sino que el programa generación E, literalmente le paga por estudiar. Como si fuera poco, su hija mayor, la Srta. ISABELLA RAMIREZ, CC 1116277491, termino la carrera de Comercio Internacional, pero para seguir beneficiándose del estado, decidió no graduarse para iniciar una nueva carrera, esta vez Derecho, obviamente para estudiar gratis gracias al SISBEN y los demás beneficios que este trae, descaradamente menciona que después el estado le devuelve ese dinero que invirtió pagando El primer semestre. Para redondear el desfalco al estado que realiza el criminal señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ TREJOS, termino ingresando a la Universidad a estudiar Derecho (todos estudian en la UCEVA – Tuluá), a su hijo menor NICOLAS RAMIREZ, quien cursa segundo semestre y adivinen como lo hace? Por medio del SISBEN. Es el colmo que Un funcionario público, que se gana esa cantidad de dinero como la que se gana, que se desplaza en una camioneta de su propiedad que cuesta más de 150 Millones de pesos, le quite la oportunidad a las personas como Yo, sin recursos. Es denigrante que no solo mediante el SISBEN y sin ningún tipo de escrúpulos, se beneficie todo su grupo familiar con Universidad gratis, generación E y la cereza en el pastel; el 31 de diciembre del año anterior, recibieron ingreso solidario. Sé que en este país personas como ese delincuente salen impunes y continúan en su cargo, mientras personas como Yo, deben trabajar por menos del salario mínimo para subsistir y conformarse con una tecnología en el SENA. Sé que, de esos dineros, no devolverá un solo peso, y así beneficiar a personas como Yo, que realmente lo necesitan para acceder a una universidad por no tener los recursos. Vi un comercial de la fiscalía donde decían que se DEBE DENUNCIAR, y decidí hacerlo así sea paradójicamente esta denuncia, contra un trabajador de la fiscalía y de ese nivel. Espero que este señor tenga un castigo ejemplar, por hurtar, estafar al estado, falsificar documentos públicos y privados y los demás delitos que le apliquen; aunque sé que eso no se va a dar y mucho menos a personas de un cargo como el que tiene ese delincuente.....”(Sic a todo lo transcrito) (archivo 005 exp. Digital)*

## **COMPETENCIA**

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se

*posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)*”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibidem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en la queja disciplinaria presentada por el señor Alexander Ortiz en contra del doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ TREJOS, como Fiscal de Tuluá.

Igualmente mediante auto del 24 de mayo de 2023, se dispuso acumular a este radicado 2023-00898, el Radicado **2023-01059**, proveniente del despacho homólogo de la Magistrada Dra. Inés Lorena Varela Chamorro.

## **SOLUCIÓN DEL CASO**

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”*

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia.

Se debe precisar que a través de una queja, se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía*

*del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, obsérvese como en el escrito de queja, no se hace alusión sobre los hechos que deban ser investigados, no establece de manera clara la irregularidad merecedora de investigación por parte de este despacho, por lo que se concluye que no existen los elementos necesarios para impulsar la acción.

Así las cosas, si bien el señor ORTIZ dice presentar una queja en contra del doctor RAMIREZ TREJOS, por “...*tener a su esposa e hijo en el SISBEN...*” ante el cual no existe un hecho directo que lo vincule con una posible comisión de falta disciplinaria, tornándose los hechos irrelevantes, al no guardar relación con la función que desempeña.

En efecto, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, adolece el escrito pues dentro del mismo no se menciona ninguna omisión que pueda relevarse desde la óptica ética y, en consecuencia, no existe el extremo fáctico en el que pueda soportarse la deducción jurídica aludida

Amparado en ello, al no advertirse actuación irregular de parte del funcionario judicial denunciado, fácil es concluir que los hechos denunciados al menos hasta este momento, se traducen en disciplinariamente irrelevantes, por lo que esta Sala se encuentra facultada para de inhibirse de abrir investigación disciplinaria, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 209 del C.G.D., según el cual:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*

Así las cosas, ante lo difuso de la queja, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ TREJOS, como Fiscal de Tuluá-Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:  
Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97164d9a064048daa1187871c5a4a52b610f118eed40861377f365a75ccd1e10**

Documento generado en 31/05/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01788-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 074**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado Instructor a analizar las diligencias de **INDAGACION PREVIA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), adelantadas en contra del doctor **OSWALDO MARTINEZ PEREDO**, en su condición de **JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra del funcionario o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, el señor Alirio de Jesús Montoya Espinosa dirigió queja en contra del Dr. OSWALDO MARTINEZ PEREDO, en su condición de JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con fundamento en los siguientes hechos:

*“1. El día 17 de junio de 2019 presenté demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor LUIS FERNANDO BOLAÑOS MONCALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.537, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA BERRAQUERA EVENTOS, con matrícula mercantil No. 431723-2, solicitando el pago de indemnización por despido injusto, prestaciones sociales y de acreencias laborales.*

*2. Por reparto, la demanda fue asignada al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, bajo el radicado No. 2019-00270 despacho judicial que mediante auto interlocutorio de fecha No. 1413 del 12 de julio de 2019, admitió*

la demanda presentada y ordenó notificar el auto admisorio de la misma a la parte demandada.

3. El día 15 de julio de 2019 el demandado se notificó personalmente ante el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, respecto a la acción presentada en su contra, contestando la demanda el 29 de agosto de 2019.

4. Desde los sucesos antes dichos, se han venido presentando las siguientes solicitudes de impulso procesal al despacho que el denunciado dirige, a fin de que se fije fecha y hora para evacuar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S:

a) Impulso procesal de fecha 7 de febrero de 2019. b) Impulso procesal de fecha 5 de diciembre de 2019. c) Impulso procesal de fecha 14 de agosto de 2020. d) Impulso procesal de fecha 21 de agosto de 2020. e) Impulso procesal de fecha 10 de octubre de 2020. f) Impulso procesal de fecha 12 de enero de 2021. g) Impulso procesal de fecha 12 de febrero de 2021. h) Impulso procesal de fecha 15 de marzo de 2021. i) Impulso procesal de fecha 14 de julio de 2021. j) Impulso procesal de fecha 27 de octubre de 2021. k) Impulso procesal de fecha 11 de enero de 2022. l) Impulso procesal de fecha 25 de febrero de 2022. m) Impulso procesal de fecha 5 de abril de 2022. n) Impulso procesal de fecha 12 de mayo de 2022.

El JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ha fijado diferentes fechas para evacuar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, sin que hasta el momento de presentación de esta solicitud, se hubiera proferido el fallo, conforme se detalla a continuación:

- i) Fecha de audiencia 30 de junio de 2020. (reprogramada)
- ii) Fecha de audiencia 23 de marzo de 2022. (reprogramada por la agenda del despacho)
- iii) Fecha de audiencia 12 de mayo de 2022. (reprogramada por solicitud del apoderado de la parte demandada)
- iv) Fecha de audiencia 1 de febrero de 2023, se solicitó aclaración al despacho y dejaron sin efectos dicha actuación, por la desproporcionalidad de la fecha.
- vi) Fecha de audiencia 3 de junio de 2022. (reprogramada)
- vii) Fecha de audiencia 1 de julio de 2022 (se llevó a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T y de la S.S).
- viii) Fecha de audiencia 29 de julio de 2022. (reprogramada por solicitud del apoderado de la parte demandada) “

Igualmente solicita que se adelanten las acciones disciplinarias en contra del doctor OSWALDO MARTINEZ PEREDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.546.163, en su calidad de JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, en razón al presunto actuar negligente respecto al proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 2019-00270, toda vez que, considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD, por las dilaciones que se han venido presentando con mi caso.

Que se ordene al doctor OSWALDO MARTINEZ PEREDO, para que a la mayor brevedad y sin dilación alguna emita fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral 2019-00270.

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se dispuso ordenar la correspondiente **INDAGACION PREVIA** en contra del titular del **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar sí la



misma es constitutiva de falta disciplinaria ordenando la práctica de pruebas, notificar al investigado y escucharlo en versión libre y espontánea (archivo 06 del expediente disciplinario).

## PRUEBAS

Escrito de versión libre rendido por el Dr. OSWALDO MARTINEZ PEREDO calidad de Juez 11 Laboral del Circuito de Cali. (archivo 10 exp. Digital).

Se allegó copia del expediente digital del proceso ordinario laboral de primera instancia formulada por el señor Algiro de Jesús Montoya Espinosa contra Luis Hernando Bolaños Moncaleano, a la que le fue asignada la radicación 76001 31 05 011 2019 0070 00.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada adelantada ~~por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

*“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

**Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.**

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

Acreditada la competencia por parte de esta Sala, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para determinar si están dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en contra del funcionario judicial.

## FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **OSWALDO MARTINEZ PEREDO** en su calidad de **JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, consistente en haber retardado el impulso que debía imprimirle al proceso, radicado 2019-00270.

## VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA<sup>1</sup>

El doctor **OSWALDO MARTINEZ PEREDO**, en su calidad de Juez 11 Laboral del Circuito de Cali, procedió a hacer un relato cronológico de la actuación surtida al interior del proceso de la siguiente manera.

*“1.- Correspondió por reparto a este Despacho, el 17 de junio de 2019, demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por el señor Algiro de Jesús Montoya Espinosa contra Luis Hernando Bolaños Moncaleano, a la que le fue asignada la radicación 76001 31 05 011 2019 0070 00.*

*2.- Mediante auto interlocutorio No. 1413 del 12 de julio de 2019, notificado por estado No. 083 del día 16 de igual mes y año, se admitió el libelo gestor, ordenando notificar y correr traslado al demandado.*

*3.- Surtido el trámite de rigor, fue presentada dentro del término la contestación de la demanda, por lo que mediante auto interlocutorio No. 0532 del 18 de febrero de 2020, notificado en estado el 20 de febrero del mismo año, se tuvo por contestada la demanda, fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias*

---

<sup>1</sup> Archivo 10 exp.digital

de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el 30 de junio de 2020, a las 8:30 A.M.

4.- En atención a la declaratoria de emergencia nacional de salud pública por la pandemia del COVID-19, se suspendieron los términos y la audiencia no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada, por lo que por auto de sustanciación No. 253 del 25 de febrero de 2022, notificado el 28 de febrero de 2022 por estado, se señaló como nueva fecha de audiencia, el 23 de marzo de 2022, a las 2.30 P.M.

5.- A través de providencia de sustanciación No. 0581 del 19 de abril de 2022, que fue notificado en el estado 048 del día siguiente, se reprogramó la fecha audiencia antes referida, fijándole fecha para el 12 de mayo de 2022, a las 2:30 P.M., debido a que por motivos atribuibles a la agenda del juzgado no fue posible su realización.

6.- En virtud de que al apoderado judicial del extremo demandado solicitó reprogramar la fecha fijada, por deber asistir a otra audiencia el mismo día, se indicó como nueva fecha, el 1º de julio de 2022, a las 10:30 A.M., por auto de sustanciación No. 1066 del 6 de junio de 2022, notificado el 7 de junio de igual anualidad.

7.- En la fecha señalada, se surtió la audiencia establecida en el artículo 77 del CPLSS, fijando como día para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del mismo Código, el 29 de julio de 2022.

8.- Frente a incapacidad médica presentada por el apoderado de la parte pasiva, comprendida entre el 28 y el 30 de julio del 2022, a petición suya se determinó realizar la audiencia el 10 de octubre de 2022, a las 2:30 P.M., por auto de sustanciación No. 1418 del 1º de agosto de 2022, notificado por estado del 2 de agosto, corregido por auto de sustanciación No. 1436 del día 8 de igual mensualidad, fijado en estado del día siguiente.

9.- Por auto de sustanciación No. 2208 del 25 de noviembre del 2022, se fijó como nueva fecha para surtir la audiencia pertinente, el 6 de diciembre de 2022, a las 10:30 A.M., dado que con anterioridad no se pudo agotar.

10.- En la fecha señalada, se evacuó la audiencia, hasta la práctica de pruebas, dejando como día para presentar alegatos de conclusión y proferir sentencia, el 9 de diciembre de 2022, a las 2:30 P.M., fecha en la que por problemas de conectividad no se realizó la diligencia, lo cual se hizo el 19 de enero de 2023, a las 9:00 A.M., previa notificación por estado del auto en de sustanciación No. 0001 del 11 de enero del año en curso.

11.- Mediante Sentencia No. 003 del 19 de enero de 2023, dictada en audiencia, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el demandado, se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes entre el 1º de enero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2018, condenando al demandado al reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías e indexación moratoria e igualmente se le condenó en costas.

*Es pertinente precisar que el Despacho a mi cargo ha tenido la siguiente situación administrativa:*

*Que en atención a la Emergencia Sanitaria Decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado "SARS-CoV-2" o "Covid-19", en procura de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la salud de los servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22*

*de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.*

*Que a partir del mes de julio de 2020 se han venido reprogramando las audiencias, teniendo en cuenta la necesidad de dar prioridad a los procesos que inicialmente se les había programado fecha para los meses de marzo y abril de 2020, las cuales no se realizaron por las razones que ya se expusieron.*

*Desde los momentos referidos, este Despacho ha atendido los trámites de índole constitucional, procedimientos que deben resolverse de manera prioritaria, de conformidad con el trámite sumario y preferencial reglado por el Ordenamiento Jurídico.*

*Destacó que en atención a los temas conocidos por la Especialidad Laboral, también deben atenderse con prelación los pagos por consignación, dado el carácter de los dineros pagados a través de estos depósitos, pues corresponden a prestaciones sociales y demás acreencias laborales.*

*A lo anterior se suma, el estudio de las demandas pendientes de admisión, revisión de contestaciones a la demanda para su admisión o inadmisión, revisión de subsanaciones demanda y contestaciones, reformas a la demanda, designación de Curadores Ad Litem en los procesos que no ha sido posible lograr la comparecencia del demandado, autos obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala Laboral, autos librando mandamiento de pago y siguiendo adelante la ejecución, revisión liquidaciones de crédito, resolución de excepciones en procesos ejecutivos, realización de audiencias, entre otros, por tal razón los procesos se están tramitando en el orden de presentación de la contestación a la demanda, y de acuerdo al tema objeto de controversia, con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de los usuarios, toda vez que si bien es cierto la vigilancia judicial administrativa tiene como finalidad que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama, también lo es que la misma no debe conllevar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes no han agotado dicho trámite administrativo, generando con ello, trámite preferencial.*

*En atención a las consideraciones descritas, y desde luego, entendiendo el Despacho la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, solicita sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que el Juzgado ha*

*realizado esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud posible, pero también de manera ordenada y sin que ello vaya en detrimento de los demás usuarios”.*

## SOLUCIÓN AL CASO

De acuerdo a la prueba obrante en el plenario, efectivamente la actuación dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia formulada por el señor Algiro de Jesús Montoya Espinosa contra Luis Hernando Bolaños Moncaleano, a la que le fue asignada la radicación **76001 31 05 011 2019 0070 00**, se observa las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación	Folios
17/06/2019	Acta de reparto, le correspondió al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali	Pag 1 archivo 01exp. digital
12/07/2019	auto interlocutorio No. 1413, se admitió la demanda ordinaria, ordenando notificar y correr traslado al demandado	Pag 24 archivo 01exp. digital
29/08/2019	Contestación de la demanda dentro del termino legal	Pag 33 archivo 01exp. digital
18/02/2020	auto interlocutorio No. 0532 del 18 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demanda, fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el 30 de junio de 2020, a las 8:30 A.M.	Pag 45 archivo 01exp. digital
14/08/2020	Memorial por parte del apoderada del demandante solicitando programar nuevamente fecha y hora para audiencia	archivo 02 exp. Digital-2019-00270
10/10/2020	Memorial por parte del apoderada del demandante solicitando programar nuevamente fecha y hora para audiencia	archivo 03 exp. Digital 2019-00270
12/01/2021	Memorial por parte del apoderada del demandante reiterando solicitudes para que se re programe fecha y hora para audiencia	archivo 04 exp. Digital 2019-00270
12/02/2021	Memorial por parte del apoderada del demandante reiterando solicitudes para que se re programe fecha y hora para audiencia contenida en los artículos 77 y 80 del CPL y SS, lo anterior en razón a que, el despacho tenía programada fecha de audiencia para el día 30 de junio de 2020, pero por motivos del aislamiento obligatorio por el Covid-19, no fue posible llevarse a cabo	archivo 05 exp. Digital 2019-00270
15/03/2021	Memorial por parte del apoderada del demandante reiterando solicitudes para que se re programe fecha y hora para audiencia contenida en los artículos 77 y 80 del CPL y SS	archivo 06 exp. Digital 2019-00270
14/07/2021	Memorial por parte del apoderada del demandante reiterando solicitudes para que se re programe fecha y hora para audiencia contenida en los artículos 77 y 80 del CPL y SS	archivo 07 exp. Digital 2019-00270
11/01/2022	Memorial por parte del apoderada del demandante reiterando solicitudes para que se re programe fecha y hora para audiencia contenida en los artículos 77 y 80 del CPL y SS, lo anterior en razón a que, el despacho tenía programada fecha de audiencia para el día 30 de junio de 2020, pero por motivos del aislamiento obligatorio por el Covid-19, no fue posible llevarse a cabo	archivo 08 exp. Digital 2019-00270
25/02/2022	Memorial por parte del apoderada del demandante reiterando solicitudes para que se re programe fecha y hora para audiencia contenida en los	archivo 09 exp. Digital 2019-00270

	artículos 77 y 80 del CPL y SS, lo anterior en razón a que, el despacho tenía programada fecha de audiencia para el día 30 de junio de 2020, pero por motivos del aislamiento obligatorio por el Covid-19, no fue posible llevarse a cabo	
25/02/2022	auto de sustanciación No. 253, se señaló como nueva fecha de audiencia, el 23 de marzo de 2022, a las 2.30 P.M.	archivo 10 exp. Digital 2019-00270
05/04/2022	Memorial por parte del apoderada del demandante impulso procesal para que se re programe fecha y hora para llevar a cabo audiencia	archivo 13 exp. Digital 2019-00270
19/04/2022	Auto de sustanciación No. 0581 se reprogramó la fecha de audiencia antes referida, fijándole fecha para el 12 de mayo de 2022, a las 2:30 P.M.,	archivo 14 exp. Digital 2019-00270
20/04/2022	Via correo electrónico el apoderado judicial del extremo demandado solicitó aplazamiento de la diligencia por tener que asistir a otra audiencia el mismo día y hora	archivo 15 exp. Digital 2019-00270
13/05/2022	Auto de sustanciación No. 0676, se accedió a la solicitud de aplazamiento y se fijo como fecha la del 03 de junio de 2022 a las 2:30 P.M.	archivo 20 exp. Digital 2019-00270
27/07/2022	Memorial de la apoderada de la parte demandante Dra. Flor Alba Nuñez llanos sustituyendo poder a Laura Cecilia Bedoya Escobar ,	archivo 22 exp. Digital 2019-00270
06/06/2022	Auto de sustanciación No. 1066, se fijo como fecha la del 01 de julio de 2022 a las 10:30 a.m.	archivo 23 exp. Digital 2019-00270
01/07/2022	Acta de audiencia del art. 77 CPL de Conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas Y se fijó como fecha la del 29 de julio de 2022 a las 9:30 a.m para llevara audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS	archivo 27 exp. Digital 2019-00270
22/07/2022	Memorial de la apoderada de la parte demandante Dra. Flor Alba Nuñez llanos sustituyendo poder a Luis Guillermo Asprilla Quiñonez.	archivo 29 exp. Digital 2019-00270
28/07/2022	El apoderado del demandado envio incapacidad médica	archivo 30 exp. Digital 2019-00270
01/08/2022	Auto de sustanciación No. 1418, se accedió a la solicitud de aplazamiento y se fijó como fecha el 10 de octubre de 2022, a las 2:30 PM para llevar a cabo las audiencias del arts 77 y 80 CPLSS	archivo 31 exp. Digital 2019-00270
08/08/2022	Auto de sustanciación No. 1436, el cual corrige el numeral 2º del auto No. 1418 del 01/08/2022	archivo 32 exp. Digital 2019-00270
02/11/2022	Memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando impulso procesal	archivo 34 exp. Digital 2019-00270
08/11/2022	auto de sustanciación No. 2036, se reprogramó la audiencia que trata el art. 80 CPLSS para el 18 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.	archivo 35 exp. Digital 2019-00270
25/11/2022	auto de sustanciación No. 2208, se fijó como nueva fecha para surtir la audiencia pertinente, el 6 de diciembre de 2022, a las 10:30 A.M.	archivo 36 exp. Digital 2019-00270
06/12/2022	Acta de audiencia para surtir las etapas previstas en el art. 80 CPLSS se dispuso el aplazamiento de la diligencia fijándose el día 9 de diciembre de 2022 a las 2:30 p.m para continuar con la etapa de alegatos de conclusión , cierre de alegatos y sentencia.	archivo 39 exp. Digital 2019-00270
09/12/2022	Acta de audiencia, programada para continuar con las etapas previstas en el art. 80 del CPLSS Por problemas de conectividad no se pudo continuar con la etapa de Juzgamiento	archivo 42 exp. Digital 2019-00270
11/01/2023	Auto de sustanciación No. 0001, programó el día 19 de enero de 2023 a las 9.30 a.m., para continuar con las etapas previstas en el art. 80 del CPLSS	archivo 46 exp. Digital 2019-00270

19/01/2023	Acta de audiencia, programada para sufragar las etapas previstas en el Art. 80 CPLSS Se emitió la Sentencia No. 003 del 19 de enero de 2023, dictada en audiencia, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el demandado, se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2018, y condenó al demandado Luis Eduardo Bolaños Moncaleano al reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de las cesantías e indexación moratoria e igualmente se le condenó en costas.	archivo 49 exp. Digital 2019-00270
26/01/2023	Constancia de envío en apelación la sentencia ordinaria 2019-00270, correspondiéndole al Magistrado de la Sala Laboral del tribunal Superior de Cali, Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera	archivo 50 exp. Digital 2019-00270

Es menester precisar que ante la situación particular y de conocimiento público como fue la anomalía laboral que debieron afrontar todos los despachos judiciales por la emergencia de salud pública de impacto mundial por la propagación del COVID -19, circunstancias por las cuales el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del 2020; lo que sin lugar a dudas, debió incidir en las labores que efectuaba el equipo adscrito al despacho judicial, en la medida que debían paralelamente ponerse al día con acciones constitucionales y toda la carga que tenía el juzgado durante ese mismo periodo, que posiblemente también se vio reflejado en esta causa, pues si bien hubo unos periodos de inactividad como fueron:

La segunda situación de orden práctico, que conllevó al retraso en los términos judiciales, guarda relación con la digitalización de los expedientes, lo cual fue concebida en forma inicial, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública", dicho acuerdo, consagra en su artículo 6, en lo relacionado con el uso de las tecnología de la información y las comunicaciones, en el servicio público de la administración de justicia., la que se vio afectada con la implementación de la plataforma SAMAI, de ahí que los tiempos de respuesta a los usuarios se vieran dilatados.

Posteriormente, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", La sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, habla ya concretamente del plan de digitalización

Otra de las situaciones que resaltó el funcionario, fue que a partir del mes de julio de 2020 se han venido reprogramando las audiencias, teniendo en cuenta la necesidad de dar prioridad a los procesos que inicialmente se les había programado fecha para los meses de marzo y abril de 2020, las cuales no se realizaron por las razones que ya se expusieron.



Desde los momentos referidos, el Despacho ha atendido los trámites de índole constitucional, procedimientos que deben resolverse de manera prioritaria, de conformidad con el trámite sumario y preferencial reglado por el Ordenamiento Jurídico.

A lo anterior se suma el estudio de las demandas pendientes de admisión, revisión de contestaciones a la demanda para su admisión o inadmisión, revisión de subsanaciones demanda y contestaciones, reformas a la demanda, designación de Curadores Ad Litem, en los procesos que no ha sido posible lograr la comparecencia del demandado, autos obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala Laboral, autos librando mandamiento de pago y siguiendo adelante la ejecución, revisión liquidaciones de crédito, resolución de excepciones en procesos ejecutivos, realización de audiencias, entre otros, por tal razón los procesos se están tramitando en el orden de presentación de la contestación a la demanda, y de acuerdo al tema objeto de controversia, con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de los usuarios,

Ante las situaciones exógenas que acontecieron, impidieron el cumplimiento de los términos judiciales, la excesiva carga laboral, la suspensión de términos por la pandemia, la virtualidad mismas que conllevaron al retraso en los tiempos de respuesta frente al proceso laboral.

En armonía con lo anterior, se allegaron las estadísticas rendidas por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali para el periodo de 2019 - 2022, observando que se registra:

periodo	Autos Interlocutorios	Sentencia Ordinarias	Sentencia Tutelas, impugnaciones, incidentes y Consultas y Habeas Corpus	Sentencias Segundas Instancia en Consulta	Tiempo laborado <sup>2</sup>	total
01/01/2019 a 31/03/2019	434	81	9		53	524/53=9,88
01/04/2019 a 24/04/2019 <sup>3</sup>	226	28	2		13	256/13=19,692
01/05/2019 a 30/06/2019	456	38	9		40	503/40=12,575
01/07/2019 a 30/09/2019	1295	167	55		63	1517/63=24,079 =
01/10/2019 a 31/12//2019	1148	251	98		54	1497/54=27,722
01/01/2020 a 31/03/2020	1028	75	26	45	56	1174/56=20964

<sup>2</sup> Se excluye la vacancia de semana santa, del 15 al 19 de abril de 2019

<sup>3</sup> Fungió como Juez 11 Laboral del Circuito el DR. Antonio José de Santis Casab. Tuvo permiso el 01/03/2019.No fueron repartidas Tutelas por compensación realizada por la Oficina de Reparto de Tutelas Masivas. Laboró hasta el 24 de abril de 2019.

01/04/2020 a 30/06/2020	149	23	11		55	183/55=3,327
01/07/2020 a 30/09/2020	1133	111	18	9	63	1271/63=20,174
01/10/2020 a 31/12/2020	731	92	23	36	52	882/52=16,961
01/01/2021 a 31/01/2021	1010	43	33	9	54	1095/54=20,277
05/04/2021 a 30/06/2021	1648	35	43	13	60	1739760=28,983
01/07/2021 a 30/09/2021	1400	54	50	8	63	1512/63=24
01/10/2021 a 31/12/2021	1670	120	58	1	52	1849/52=35,557
01/01/2021 a 31/01/2021	774	63	56	6	56	899/56=16,053
01/04/2021 a 30/06/2021	1236	24	34		57	1294/57=22,701
01/07/2021 a 30/09/2021	1345	20	57	2	63	1424/63=22,603
01/10/2021 a 31/12/2021	1082	62	51	7	52	1202/52=23,115

Pues es clara la labor para atender los asuntos asignados al despacho y la carga que tenía el mismo para el lapso en que se presentó el retraso.

Bajo estas circunstancias, es claro que la carga laboral y la producción que reportó el despacho judicial encartado, en el periodo que se presentó la presunta dilación en el asunto, es considerable, lo que aunado a las situaciones plasmadas líneas atrás, permiten al tenor del artículo 9º de la Ley 1952 de 2019 concluir que, si eventualmente se incurrió en falta disciplinaria la misma se encontraría justificada con las pruebas a que se ha hecho referencia y las exculpaciones que ofreció en el presente asunto, el disciplinado en la vigilancia judicial administrativa .

Al respecto, se ha indicado que:

*“... lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**”* (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

También se ha dicho:

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso **siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”<sup>4</sup>

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función**. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”<sup>5</sup>

A su turno, en la Sentencia T – 259 de 2010 la H. Corte Constitucional señaló:

“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. **Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso...**”

Es notorio pues que ante estos factores, aunado a la alta carga laboral que supuso para el despacho la digitalización de los expedientes y el trabajo en casa

<sup>4</sup> Sentencia T 747 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T 747 de 2009.

junto con la reorganización de funciones por parte de los empleados que componían el mismo y del análisis de las estadísticas reportadas, aunado a las situaciones administrativas presentadas como es, que en el Juzgado hubo en tres ocasiones cambio del titular del despacho, es que esta Comisión en Sala Unitaria, se permite concluir que el actuar del funcionario investigado, no encuadra en el tipo disciplinario que proscribe el retardo o la omisión en el despacho de los asuntos sometidos a consideración de los funcionarios judiciales.

Consideraciones que son aplicables para concluir bajo esos precisos términos, que en el caso particular se encuentran reunidos los requisitos para dar aplicación a lo consagrado en el art. 208 de la Ley 1952 de 2019 en favor del doctor OSWALDO MARTINEZ PEREDO, en su condición de JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues como bien lo predica el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, para que se configure una falta disciplinaria, esta debe tener un mínimo de responsabilidad subjetiva de los funcionarios, a título de dolo y culpa, lo que no se estructura en el caso planteado, además de la ausencia de antijuridicidad de la conducta del investigado como quiera que las razones por la demora en fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPLSS, estuvo fundada en el cambio en varias oportunidades de titular del despacho, la pandemia del COVID-19, la entrada de la virtualidad el escaneo de los expedientes para su digitalización, sumado la carga laboral

Los elementos antes enunciados denotan la ausencia de ilicitud sustancial en el proceder de quienes se desempeñaron como titulares del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, puesto que si se presentaron demoras en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, encuentra justificación en el procedimiento mismo, la carga laboral que presenta el despacho judicial, la emergencia sanitaria, situaciones que no impiden afirmar que, para el momento de presentación de la queja ya se habían superado, lo que imposibilita estructurar el mínimo subjetivo que se requeriría para sustentar un reproche desde el punto de vista disciplinario.

Claramente ante el restablecimiento de los términos judiciales y la complejidad de las circunstancias en que debía cumplirse la labor judicial por parte del doctor MARTINEZ PEREDO y su equipo de trabajo, las cuales debían sortearse entre los asuntos que estaban pendientes de decisión, las acciones constitucionales y demás trámites urgentes, privilegiando aquellos que se encontraban activos, sobre los que ya tenían decisión de fondo, hacen plausible afirmar que el término que conllevó emitir la decisión de fondo se encuentra justificado y resulta razonable.

Así lo analizó la Corte Constitucional en Sentencia T – 259 de 2010 al considerar:

*“(..). Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. **Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que***

**por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso...**

Corolario de lo anterior, esta Sala Unitaria de decisión se abstendrá de abrir investigación disciplinaria en contra de quienes se han desempeñado como JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, doctor OSWALDO MARTINEZ PEREDO en virtud a lo previsto en el art. 208 del CGD que indica:

**“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

**La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.** *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

**PARÁGRAFO.** **Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.** *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INVESTIGADOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de quien se ha desempeñado como **JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, doctor **OSWALDO MARTINEZ PEREDO** con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599bbe0dd8186dc1a14498fcd0200ebdff109a110c24968640c64082b7ed9bb**

Documento generado en 31/05/2023 11:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-00084-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 074**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** (HOY INDAGACION PREVIA), adelantadas en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-V-, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario<sup>1</sup>, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

Mediante comunicación electrónica del 02 de octubre de 2020, el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, dirigió queja en contra del Juzgado 14 Civil del circuito de Cali, informando los siguientes hechos:

*“Por medio del presente manifiesto mi inconformidad con respecto al incidente de **desacato** claro a la sentencia, que se profirió el 23 de julio y que solo se materializa el 29 ó 30 de Septiembre, 2 meses sin conocer una sentencia con resultados claros y contundentes, con daños y perjuicios que se han generado y una clara violación a la constitución y al derecho al estudio, no solo voy a solicitar que se me reconozcan los daños y perjuicios por los que me he visto sometido, a la manutención de los 3.000.000*

<sup>1</sup> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

que he dejado de recibir desde el mes de agosto, que tenía que haber dado inicio desde el mes de agosto el Doctorado en Ingeniería en Ela.

Ya que la negligencia que presentaron tanto al violar el código General del Proceso, en notificar la sentencia dentro de los términos legales, no solo no se cumplió, sino que enviaron una sentencia que no era la que me correspondía y a pesar de que fue enviado el correo para que corrigieran el error, no lo hicieron, solo a principios de ésta semana que vuelvo a enviar el correo y de esa manera sí envían la sentencia que era. Se han ocasionado daños y perjuicios, porque al quedar en lista definitiva y ser el único proyecto aprobado para ingresar en el segundo semestre de 2020-2, violaron el derecho constitucional a la educación, al mínimo vital, a la vida digna que ésta beca me generaba y las garantías constitucionales que en corresponsabilidad recibiría.

De todos modos pondré en conocimiento a las entidades respectivas para que se me dé la reparación directa por los daños y perjuicios ocasionados ante el desacato de la gobernación en responsabilidad directa el representante legal que era el directamente responsable y tuvo el conocimiento a tiempo de la sentencia para que diera el cumplimiento impostergable e impositivo de la sentencia en las 48 horas que el juez decretó el cumplimiento. Dónde están las garantías a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad jurídica de las partes, que genera en responsabilidad de la sentencia de un juez en un proceso como gerente de un proceso jurídico y su responsabilidad en el cargo y en su estatus de juez que defiende la constitución y tiene su deber impositivo de hacerla cumplir...." (sic a lo transcrito)

Por auto del 08 de junio de 2021, se ordenó adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR (HOY INDAGACIÓN PREVIA)** en contra del titular del **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -V-**, ordenándose notificar la decisión al titular del despacho e informarle que, si era su deseo, podía rendir versión libre y espontánea sobre los hechos materia de averiguación (archivo 05 del expediente electrónico); decisión notificada el 13 de abril 2023, vía correo electrónico (archivo 007 del expediente electrónico). Se fijó edicto emplazatorio el 26 de abril de 2023 y desfijado el 28 de abril de 2023 (archivo 11 del expediente electrónico).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**"ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.



*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 208 del CGD, establece que:

*“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

***Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”***

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”*

Bajo estas reglas, se procederá a evaluar la indagación previa adelantada hasta este momento en aras de determinar si es procedente la investigación disciplinaria u ordenar el archivo de la misma.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

Tal como se indicó en la decisión de indagación previa, la finalidad de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta responsabilidad disciplinaria en que incurrió el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-V-, por la tardanza en cumplir con el acto de notificación del fallo de tutela No. 086 del 23 de julio de 2020 en segunda instancia, proferido por la Jueza Catorce Civil del Circuito dentro de la acción de tutela No. 2020-00229.

## **VERSION LIBRE**

Mediante comunicación electrónica del 24 de abril de 2023, la doctora Miriam Arias del Carpio en su condición de Jueza 14 civil del Circuito de Cali, procedió a manifestar lo siguiente:

*“En mi condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Cali, me permito informar de manera simple y espontánea acerca de los hechos objeto de la investigación disciplinaria que se adelanta en mi contra, derivados de queja que formulara el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA ante esa corporación.*

*Frente a los hechos motivo de investigación disciplinaria, se hace necesario hacer un recuento procesal de las actuaciones surtidas en el trámite Constitucional invocado por el accionante y ahora quejoso OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, en contra de OCAD VALLE DEL CAUCA, Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALES en calidad de GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, Dra. LORENA SOFIA VELASCO FRANCO-DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, Dr. JAIME HUMBERTO JIMENEZ V.-COORDINADOR GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO INST. DE FUNCION PUBLICA, trámite constitucional que dio lugar a la presente investigación disciplinaria.*

*Acción de Tutela radicada bajo el No. 2020-00229-00., la cual fue de conocimiento en primera instancia por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, y cuyos hechos se concretan de la siguiente manera (...)*

*La solicitud de amparo, fue resuelta mediante sentencia de primera instancia No. 082 del 11 de junio de 2020, por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali quien expuso como fundamento de su decisión lo siguiente:*

*“En ese orden, al revisar los documentos allegados observa ésta unidad judicial que el contenido de la respuesta con fecha de 02 de junio de 2020, aportada por LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, resuelve de fondo las inquietudes planteadas por el accionante, independiente que la respuesta sea favorable o desfavorable a sus pretensiones, así mismo, denotándose una amplia explicación del caso a éste Despacho judicial; pese a lo anterior, la respuesta aportada a éste estrado constitucional, no puede tenerse como un hecho superado, por cuanto, no acreditó la notificación de dicha respuesta al señor Quintero Mesa; sobre éste*

aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)”.

*En virtud de lo anterior el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali resolvió:*

*PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra de LA OCAD VALLE DEL CAUCA, las Dras. CLARA LUZ ROLDÁN GONZALES en calidad de GOBERNANDORA DEL VALLE DEL CAUCA, LORENA SOFIA VELASCO FRANCO en calidad de DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL en calidad de COORDINADOR GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO INSTITUCIONAL FUNCIÓN PÚBLICA. SEGUNDO: ORDENAR a LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que, a través del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique en debida forma el contenido de la respuesta a la petición presentada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA. TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la OCAD VALLE DEL CAUCA, a JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL en calidad de COORDINADOR GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO INSTITUCIONAL DE FUNCIÓN PÚBLICA y a la UNIVERSIDAD EIA.*

*En desacuerdo con dicha decisión, el accionante impugnó la decisión de primera instancia correspondiéndole la alzada a esta agencia judicial, adelantándose el trámite de segunda instancia en debida forma y emitiéndose sentencia No. 086 del 23 de julio de 2020, la cual se fundamentó en lo siguiente:*

*“Ahora bien, al estudiar minuciosamente el material probatorio obrante en el plenario, consistente en el escrito de tutela, las contestaciones allegadas por los accionados y vinculados, la sentencia objeto de reproche y los argumentos elevados en impugnación, esta funcionaria concluye que el amparo concedido debe ser confirmado, pero la orden impartida a la Gobernación del Valle será objeto de modificación, por las razones que pasan a exponerse. Si bien, la a quo encontró que la Gobernación del Valle, emitió un pronunciamiento relacionado con la solicitud del actor, al adentrarse en su contenido, llama la atención que luego de efectuar una narrativa normativa y conceptual sobre las Convocatorias del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías pare la conformación de lista de elegibles para ser viabilizados, priorizados y aprobados por el OCAD en el marco de programas de becas de excelencia, concluye categóricamente, que dicha entidad carece de las competencia legales y funcionales necesarias para resolver la solicitud del actor, enfatizando que sería el Órgano Colegiado de Administración y Decisión -OCAD- perteneciente al Gobierno Nacional, la autoridad quien podría decidir de fondo la petición de financiación del peticionario.”*

*“No obstante, la actuación de la Gobernación del Valle, se limita a informar su incompetencia, desconociendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente a si se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.*

*Esta omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, claramente quebranta el derecho fundamental de petición ampliamente protegido por la jurisprudencia Constitucional y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, toda vez que, la respuesta emitida por la Gobernación del Valle, no resuelve de fondo el asunto objeto de petición, se reitera, escudándose en su incompetencia funcional para tal fin.*

*Por lo anterior que, este despacho no comparta lo resuelto en el punto segundo de la sentencia impugnada, siendo que la mera notificación de la respuesta emitida por la Gobernación del Valle del Cauca, no implicaría la solución de su petición, al tratarse de una respuesta generalista y donde se expone la carencia de facultades legales para su resolución, es decir, resulta intrascendente su comunicación al actor.*

*En consecuencia, se ordenará a la Gobernación del Valle del Cauca que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita por competencia la petición del señor Oscar Fernando Quintero al órgano Colegiado de Administración y Decisión -OCAD-*

*perteneciente al Gobierno Nacional, o a la entidad que considere competente para darle solución clara y de fondo al requerimiento del actor.”*

*Con fundamento en lo anterior este despacho judicial ordenó, lo siguiente:*

*“PRIMERO: CONFIRMAR los puntos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la Sentencia de Tutela No. 82 del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, de acuerdo con las circunstancias conocidas y expuestas en sede de segunda instancia. SEGUNDO: MODIFICAR el punto SEGUNDO de la sentencia de Tutela No. 82 del 11 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, el cual quedara así: "Ordenar al representante legal de la Gobernación del Valle del Cauca, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita par competencia la petición del señor Oscar Fernando Quintero al Órgano Colegiado de Administración y Decisión -OCAD- perteneciente al Gobierno Nacional, o a la entidad que considere competente para darle solución clara y de fondo al requerimiento del actor". TERCERO: Exhortar a la Gobernación del Valle del Cauca pare que en lo sucesivo se sirva cumplir con sus deberes legales (en materia de peticiones) establecidos en la Ley 1755 de 2015. CUARTO: Notifíquese este folio en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional pare su eventual revisión”.*

*Una vez emitida la decisión de segunda instancia, por parte de este despacho judicial, la cual fue a todas luces más garantista para el accionante y ahora quejoso, se procedió con la notificación del mismo a las partes, sin embargo, en dicho trámite de notificación, el asistente judicial del despacho, remitió por error involuntario un fallo de tutela que correspondía a una acción constitucional diferente, dicha situación, fue puesta en conocimiento del juzgado por parte del accionante, ante lo que se dispuso realizar nuevamente el trámite de notificación, remitiéndole a las partes, incluyendo al accionante la sentencia de tutela que realmente correspondía, con lo que se subsanó el yerro cometido en el trámite de notificación de la sentencia.*

*En tal sentido, resulta arbitraria, temeraria y sin fundamento alguno la presente queja disciplinaria, dado que las decisiones emitidas a lo largo del trámite constitucional fueron ajustadas a derecho y en salvaguarda de los derechos del accionante, y si bien, se cometió un error al momento de surtirse la notificación, dicho yerro, como se dijo, se generó por un error involuntario frente al trámite de notificación de la sentencia de segunda instancia, sin embargo dicha anomalía se subsanó notificando nuevamente la decisión emitida, remitiendo el fallo que correspondía, motivo por el cual solicito a su Honorable Despacho el archivo de las presentes diligencias”.*

## **SOLUCIÓN AL CASO**

De acuerdo con las copias de acción de tutela promovida por Oscar Fernando Quintero Mesa en contra demandados OCAD Valle del Cauca, Dra. Clara luz Roldan Gonzales en calidad de Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Lorena Sofia Velasco Franco -Directora de Departamento Administrativo de Planeación, Dr. Jaime Humberto Jiménez V.- Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano institucional de función pública bajo radicado 2020-00229, se observa lo siguiente:

**Actuación de primera instancia por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de tutela No. 2020-00229**

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>	<b>Folios</b>
29/05/2020	Acta de reparto la cual correspondió al Juzgado 20 Civil Municipal	archivo 01 A.T 1ª Inst. 2020-00229

29/05/2020	Con Auto 1224 El Juzgado 20 Civil Municipal admitió la acción de tutela propuesta por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa en contra de OCAD Valle del Cauca, Dra. Clara luz Roldan Gonzales en calidad de Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Lorena Sofia Velasco Franco - Directora de Departamento Administrativo de Planeación, Dr. Jaime Humberto Jiménez V.- Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano institucional de función pública., Vinculó a la Universidad EIA, Negó la medida provisional	archivo 01 A.T 1ª Inst. 2020-00229
29/05/2020	Se enviaron las comunicaciones a efecto de notificar a los accionados y accionante	archivo 01 A.T 1ª Inst. 2020-00229
	Acta de Reparto	archivo 01 A.T 1ª Inst. 2020-00229
11/06/2020	Mediante Sentencia de Tutela No. 82-2020 de la fecha el Juzgado 20 Civil Municipal resolvió la solicitud de amparo constitucional en la que RESUELVE: <i>“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra de LA OCAD VALLE DEL CAUCA, las Dras. CLARA LUZ ROLDÁN GONZALES en calidad de GOBERNANDORA DEL VALLE DEL CAUCA, LORENA SOFIA VELASCO FRANCO en calidad de DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL en calidad de COORDINADOR GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO INSTITUCIONAL FUNCION PUBLICA SEGUNDO: ORDENAR a LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que a través del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique en debida forma el contenido de la respuesta a la petición presentada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA. TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, acreditando la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la LA OCAD VALLE DEL CAUCA, a JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL en calidad de COORDINADOR GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO INSTITUCIONAL DE FUNCIÓN PÚBLICA y a la UNIVERSIDAD EIA.</i>	archivo 02 A.T 1ª Inst. 2020-00229
12/06/2020	Se enviaron las comunicaciones electrónicas al accionante como a los accionados	archivo 02 A.T 1ª Inst. 2020-00229
18/06/2020	A través de correo electrónico el señor QUINTERO MESA presentó impugnación al fallo	archivo 02 A.T 1ª Inst. 2020-00229
19/06/2020	Con Auto 1343, el despacho dispuso conceder la impugnación interpuesta por el accionante Oscar Fernando Quintero Mesa contra la sentencia de tutela No.82-20220 de fecha 11 de junio de 2020.	archivo 02 A.T 1ª Inst. 2020-00229
19/06/2020	Se enviaron las comunicaciones electrónicas al accionante como a los accionados notificando la impugnacion al fallo de tutela.	archivo 02 A.T 1ª Inst. 2020-00229

**Actuación de primera instancia por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de tutela No. 2020-00229**

Fecha	Actuación	Folios
-------	-----------	--------

23/06/2020	Acta de reparto la cual correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali	archivo 01 A.T 2ª Inst. 2020-00229-01
24/06/2020	Auto interlocutorio 295, a través del cual el Juzgado 14 Civil del Circuito avocó en segunda instancia el trámite de la acción de tutela promovida por Oscar Fernando Quintero Mesa	archivo 03.1 A.T 2ª Inst. 2020-00229-01
23/07/2020	Sentencia No.086 2ª instancia , por medio del cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, procedió a revisar en sede de segunda instancia el fallo de tutela No. 082 del 11 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado 20 Civil Municipal resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Oscar Fernando Quintero Mesa. RESUELVE: <i>“PRIMERO CONFIRMAR los puntos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la Sentencia de Tutela No.82 del 11 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 20 Civil municipal de Cali de acuerdo con las circunstancias conocidas y expuestas en sede de segunda instancia. SEGUNDO:MODIFICAR el punto SEGUNDO de la Sentencia de Tutela No.82 del 11 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 20 Civil municipal de Cali, el cual quedará así: “Ordenar al representante legal de la Gobernación del Valle del Cauca, que en el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita por competencia la petición del señor Oscar Fernando Quintero al Órgano Colegiado de Administración y Decisión-OCAD-perteneciente al Gobierno Nacional, o a la entidad que considere competente para darle solución clara y de fondo al requerimiento del actor”. TERCERO :Exhortar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en lo sucesivo se sirva cumplir con sus deberes legales (en materia de peticiones) establecidos en el Ley 1755 de 2015. CUARTO: Notifíquese este fallo en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional ara su eventual revisión...”</i>	archivo 06 A.T 2ª Inst. 2020-00229-01
27/07/2020	Vía correo electrónico se envió la notificación de la sentencia de tutela bajo radicado 2020-229-01	archivo 04 A.T 2ª Inst. 2020-00229-01
28/07/2020	En comunicación electrónica dirigida al Juzgado 14 civil del circuito el señor Oscar Fernando informó: A pesar que se indicó que enviaron la sentencia equivocada. Nunca enviaron la de mi caso y por correo del 27/07/2020 indicó: <i>Se equivocaron en el envío de la sentencia. Por favor revisar el destinatario o enviar la sentencia que es. Quedo atento. Oscar Fernando Quintero Mesa</i>	archivo 04.1 A.T 2ª Inst. 2020-00229-01

Sea lo primero indicar que el Juzgado 14 Civil de Circuito de Cali conoció en segunda instancia, la impugnación propuesta por el señor Oscar Fernando Quintero mesa, contra la sentencia No. 82 del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, mediante la cual el mencionado despacho judicial, concedió el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa.

Posteriormente el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, profirió la Sentencia No. 086 del 23 de julio de 2020, en la que resuelve: *Confirmar los puntos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la Sentencia de Tutela No.82 del 11 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 20 Civil municipal de Cali como también dispuso MODIFICAR el punto SEGUNDO de la Sentencia de Tutela No.82 del 11 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 20 Civil municipal de Cali, el cual quedará así: “Ordenar al representante legal de la Gobernación del Valle del Cauca, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita por competencia la petición del señor Oscar Fernando Quintero al Órgano Colegiado de Administración y Decisión-OCAD-perteneciente al Gobierno Nacional, o a la entidad que considere competente para darle solución clara y de fondo al requerimiento del actor....”.*

Sin embargo, al momento de notificar el mencionado fallo, la persona encargada en el despacho de realizar la notificación, envió al correo del señor Oscar Fernando Quintero Mesa, una decisión que no correspondía a su caso, pues la misma se trataba del fallo No. 084 2ª instancia del 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 35 Civil municipal de Cali, siendo accionante Daniel José Rivera Viera, accionado: Scotiabank Colpatria S.A, bajo radicación 76001-4003-035-2020-00226-01. La que resolvió confirmar íntegramente la Sentencia 091 de fecha 17 de junio de 2020, proferida por el juzgado 35 Civil Municipal de Cali, cuando lo correcto era haberle remitido el fallo No. 086 del 27 de julio de 2020, situación que fue puesta en conocimiento por parte del señor Quintero Mesa al juzgado, al señalar que ese fallo no era el que le correspondía, y solo hasta el 30 de septiembre de 2020, es que el despacho le remite el fallo de tutela al correo del señor Oscar Fernando Quintero Mesa, correctamente.

Si bien se produjo un error en el trámite de notificación del fallo envió del fallo en debida forma, también lo es que en esa función no le corresponde a la señora Jueza 14 Civil del Circuito de Cali, pues como directora del despacho es quien distribuye las funciones entre sus empleados, y en este caso dicha función al parecer correspondía al asistente judicial quien erróneamente notificó un fallo de tutela diferente al que correspondía.

Siendo que la omisión denunciada tiene que ver con las labores de notificar y comunicar las decisiones judiciales proferidas por el despacho y verificar que estas hayan quedado ejecutoriadas y que puedan ser cumplidas, estas le corresponden al Centro de Servicios o al personal asignado para ello, en este evento, al asistente judicial del Juzgado 14 Civil del circuito de Cali.

Lo anterior en virtud del principio de delegación de funciones y colaboración armónica que rige en las labores de los despachos judiciales, además del elemento subjetivo que demanda que cada funcionario y/o dependencia deba responder por la observación oportuna de las labores que le han sido encomendadas, pues el Juez, si bien es la directora del proceso y del despacho, no puede entrar a responder solo por todas las situaciones que se presentan en el mismo, menos en un juzgado de la categoría de los de Circuito, donde se debaten asuntos de primera instancia y segunda instancia como también acciones constitucionales (tutela y habeas corpus), consultas de incidente de desacato, vigilancias administrativas, por lo que resulta casi imposible exigirle que también la funcionaria esté pendiente de los tramites posteriores de las decisiones de fondo que en derecho corresponden, como es el trámite de notificación por lo que en lo que atañe a estas actuaciones, no le puede ser enrostrado a la funcionaria para derivar de ello la incursión en falta disciplinaria.

Siendo claro que la autoridad judicial cumplió con el deber que le asistía, emitiendo dentro de la oportunidad legal la resolución de la impugnación contra la sentencia No. 82 del 11 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, lo cual es determinante para concluir que no es procedente disponer una investigación disciplinaria formal contra la funcionaria judicial que tuvo a su cargo el trámite de la impugnación en sede de segunda instancia, lo que así se atenderá, a voces del art. 208 del CGD.

La Sala Unitaria se abstendrá, en consecuencia, abrir investigación disciplinaria en contra de la funcionaria judicial, como quiera que no encuentra trasgresión a los deberes y prohibiciones que le asistía observar, acorde con el estatuto deontológico de la administración de justicia y el código general disciplinario.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por Secretaría efectuar la **COMPULSAR COPIAS** ante esta Corporación, para que se investigue la posible conducta disciplinaria en que pudo incurrir el Asistente Judicial del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, por la tardanza en cumplir con el acto de notificación del fallo de tutela No. 086 del 23 de julio de 2020 en segunda instancia proferido por la Jueza Catorce Civil del Circuito dentro de la acción de tutela No. 2020-00229 promovida por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa contra de la "OCAD VALLE DEL CAUCA, las Dras. CLARA LUZ ROLDÁN GONZALES en calidad de GOBERNANDORA DEL VALLE DEL CAUCA, LORENA SOFIA VELASCO FRANCO en calidad de DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL en calidad de COORDINADOR GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO INSTITUCIONAL FUNCION PUBLICA SEGUNDO: ORDENAR a LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que a través del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN"

Corolario de lo anterior, la Corporación en Sala Unitaria, se abstendrá de iniciar investigación disciplinaria en contra de la doctora **MIRIAM ARIAS DEL CARPIO** en su condición de **JUEZA TCATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-V**, y consecuente con ello, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 del 2019, que establece:

**"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

**La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.** Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.** Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"



En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INVESTIGADOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **MIRIAM ARIAS DEL CARPIO** en su condición de **JUEZA CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALII**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “*Otras Determinaciones*”.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **35c4154b6758e982139efd49394a70835b619b122b2c816375e852aea4184896**

Documento generado en 31/05/2023 11:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**